



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1766/2021.

RECURRENTE: Miguel Guadalupe Morales Zenteno  
RESPONSABLE: Sala Regional CDMX

Tema: Desechamiento al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

### Hechos

Queja en materia de fiscalización

**Quejas.** El siete de junio de dos mil veintiuno, los partidos Morena y PT presentaron denuncia en contra de Giovanni González Vieyra, como candidato de MC a presidente municipal del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, por hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normativa en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Puebla. Del mismo modo, el PVEM presentó su queja el siguiente doce.

**Resolución.** El veintidós de julio el CG del INE determinó que los procedimientos de queja fueron infundados.

Juicios ciudadanos y recursos de apelación

**Demandas.** Inconformes con los anterior, los días cinco y ocho de agosto, el hoy recurrente, así como los partidos Morena, PT y PVEM, presentaron sus medios de impugnación.

**Sentencia.** El diecisiete de septiembre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de acumular y sobreseer los medios de impugnación. SCM-JDC-1840/2021, SCM-JDC-1856/2021 y SCM-RAP-134/2021 acumulados.

Recurso de reconsideración

**Demanda.** El diecinueve de septiembre, el hoy recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la decisión de la sala responsable.

### Consideraciones

#### Agravios

El recurrente expresa los siguientes agravios:

- **Omisión** de la responsable de pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos 79, inciso d) de la Ley de Partidos y 291, apartado 3 del Reglamento de Fiscalización, así como de analizar su *interés legítimo*.
- **Inconstitucionalidad** del artículo 10, fracción II, inciso b) de la Ley de Medios por ser contrario al artículo 17 de la Constitución Federal, pues vulnera su derecho de acceso a la justicia al contemplar únicamente el *interés jurídico* soslayando que también existe el *interés legítimo*.
- **Respeto** al derecho de un recurso sencillo, rápido y efectivo.
- **Violación** a la garantía de acceso a la justicia por la omisión de analizar su *interés legítimo* porque la responsable se limitó a señalar que no tenía *interés jurídico* al no ser un partido político o parte del procedimiento de fiscalización, sin considerar que también contendió con el denunciado por la presidencia municipal, de ahí que sí tuviera interés en la causa y resintiera una afectara sus derechos por la decisión del CG del INE.
- **Violación** a su garantía de legalidad, pues se determinó que carecía de *interés jurídico* para controvertir la decisión de la sala responsable, lo cual derivó en un indebido estudio de litis del asunto.

#### Decisión

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe **desecharse** al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Sala CDMX no dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco, se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La resolución impugnada se centró en analizar la **legitimación procesal** del hoy recurrente para interponer un medio de impugnación en contra de una resolución del CG del INE, de lo cual concluyó que carecía de la misma por no ser parte en el procedimiento sancionador, ni tener la posibilidad promover acciones de naturaleza tuitiva como la tienen los partidos políticos.

De esta manera, la Sala CDMX únicamente se limitó a pronunciarse sobre un requisito de procedencia del medio de impugnación, sin que su decisión implicara un examen de constitucionalidad o convencionalidad que diera un sentido distinto o nueva interpretación a lo establecido en la Ley de Medios, o dejar sin efectos algún precepto sobre dicho tópico.

Por lo anterior, ésta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Conclusión: Se debe desechar de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1766/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, aprobado en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Miguel Guadalupe Morales Zenteno**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en los juicios ciudadanos y recurso de apelación SCM-JDC-1840/2021, SCM-JDC-1856/2021 y SCM-RAP-134/2021 acumulados.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Tesis .....	3
2. Justificación .....	3
3. Caso concreto .....	5
4. Conclusión.....	9
V. RESUELVE .....	9

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Le Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Guadalupe Morales Zenteno.
<b>Sala Ciudad de México o Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Queja en materia de fiscalización.** El siete de junio de dos mil

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Tejeda y Mariana De la Peza López Figueroa.

## **SUP-REC-1766/2021**

veintiuno<sup>2</sup>, los partidos Morena y del Trabajo presentaron denuncia en contra de Giovanni González Vieyra, como candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, por hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normativa en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Puebla<sup>3</sup>.

Del mismo modo, el Partido Verde Ecologista de México presentó su queja el siguiente doce<sup>4</sup>.

**2. Resolución.** El veintidós de julio el CG del INE determinó que los procedimientos de queja fueron infundados.

### **3. Juicios ciudadanos y recursos de apelación.**

**a. Demandas.** Inconformes con los anterior, los días cinco y ocho de agosto, el hoy recurrente, así como los partidos Morena, de Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron sus medios de impugnación.

**b. Sentencia.** El diecisiete de septiembre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de acumular y sobreseer los medios de impugnación.

### **4. Recurso de Reconsideración.**

**a. Demanda.** El diecinueve de septiembre, el hoy recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la decisión de la sala responsable.

**b. Trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1766/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> INE/Q-COF-UTF/522/2021/PUE e INE/QCOF-UTF/523/2021/PUE.

<sup>4</sup> INE/Q-COF-UTF/791/2021/PUE.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>5</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia, por tanto, debe desecharse el presente recurso.

### 2. Justificación

#### 1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>7</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>7</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-1766/2021

e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la

---

<sup>8</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>19</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>20</sup>

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.<sup>21</sup>

### 3. Caso concreto

#### ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Ciudad de México sobreseyó el juicio ciudadano del hoy recurrente porque carecía de legitimación, por lo siguiente:

- La Ley de Medios dispone que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

<sup>21</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

afecten el interés jurídico de quien promueve.

- Las diversas hipótesis mediante las cuales se ha aceptado como válida la impugnación de una resolución de un procedimiento administrativo sancionador electoral, son:

- Las personas que hayan sido denunciantes; ello de conformidad con la jurisprudencia 10/2003<sup>22</sup>.
- Los partidos políticos sin importar si fueron denunciantes o no; lo anterior en términos de la jurisprudencia 3/2007<sup>23</sup>.

- El promovente no se ubica en alguno de los supuestos indicados, ya que los escritos de denuncia solo fueron firmados por las representaciones de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, sin que aquel haya comparecido o se haya apersonado al procedimiento a través de alguna forma en particular.

- Si bien compareció en su carácter de excandidato postulado por la coalición integrada por los partidos antes mencionados ello, en realidad, no basta para considerar que le asiste un interés legítimo como pretende hacerlo valer.

- La impugnación de la resolución emitida por el CG del INE correspondía hacerla, en todo caso, a los partidos que postularon al demandante como su candidato a la referida presidencia municipal, sin embargo, como se ha establecido en esta sentencia, la demanda que presentaron los mismos fue extemporánea.

### **¿Qué expone el recurrente?**

---

<sup>22</sup> “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.”

<sup>23</sup> «PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.





- Omisión de la responsable de pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos 79, inciso d) de la Ley de Partidos y 291, apartado 3 del Reglamento de Fiscalización, así como de analizar su interés legítimo.
- Inconstitucionalidad del artículo 10, fracción II, inciso b) de la Ley de Medios por ser contrario al artículo 17 de la Constitución Federal, pues vulnera su derecho de acceso a la justicia al contemplar únicamente el interés jurídico soslayando que también existe el interés legítimo.
- Se le debe respetar su derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo para hacer valer la protección de sus derechos.
- Violación a la garantía de acceso a la justicia por la omisión de analizar su interés legítimo, esto, porque la responsable se limitó a señalar que no tenía interés jurídico al no ser un partido político o parte del procedimiento de fiscalización, sin considerar que también contendió con el denunciado por la presidencia municipal, de ahí que sí tuviera interés en la causa y resintiera una afectara sus derechos por la decisión del CG del INE.
- Violación a su garantía de legalidad, pues se determinó que carecía de interés jurídico para controvertir la decisión de la sala responsable, lo cual derivó en un indebido estudio de litis del asunto.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, la Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco, se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

## **SUP-REC-1766/2021**

La resolución impugnada se centró en analizar la legitimación procesal del hoy recurrente para interponer un medio de impugnación en contra de una resolución del CG del INE, de lo cual concluyó que carecía de la misma por no ser parte en el procedimiento sancionador, ni tener la posibilidad promover acciones de naturaleza tuitiva como la tienen los partidos políticos.

De esta manera, la Sala Ciudad de México únicamente se limitó a pronunciarse sobre un requisito de procedencia del medio de impugnación, sin que su decisión implicara un examen de constitucionalidad o convencionalidad que diera un sentido distinto o nueva interpretación a lo establecido en la Ley de Medios, o dejar sin efectos algún precepto sobre dicho tópico.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sustenta la procedencia de esta vía de revisión aludiendo la omisión de pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos 79, inciso d) de la Ley de Partidos y 291, apartado 3 del Reglamento de Fiscalización, de su interés legítimo en la causa, así como de la inconstitucionalidad del artículo 10, fracción II, inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, se considera que tal aseveración es incorrecta, pues derivado de la verificación a los requisitos de procedencia del juicio que promovió, se determinó que no se cumplía con el relativo al interés jurídico, lo cual trajo como consecuencia el sobreseimiento de éste.

Situación jurídica que impidió el análisis de fondo de los planteamientos que expuso; es decir, ante la existencia de un obstáculo derivado del análisis a los presupuestos procesales de su medio de impugnación, la sala regional se encontraba impedida para analizar la causa de pedir del hoy recurrente sobre el análisis de constitucionalidad de las disposiciones normativas referidas.

Finalmente, no se advierte que la Sala Ciudad de México haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido



proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Esto porque únicamente examinó y aplicó los supuestos previstos en la Ley de Medios, tratándose de los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, concretamente sobre el interés jurídico.

Por lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

#### 4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.